

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 04-2022-DRTPE/SM**

**SIGI N° 014-2022465643**

Moyobamba, 15 de marzo de 2022.

**VISTO:**

La solicitud de nulidad de acto administrativos del 22 de febrero de 2022 presentada por la empresa MONTERO & ASOCIADOS ADMINISTRACION E INGENIERIA S.A.C., en el que adicionalmente se solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, y el Informe Legal N° 0005-2022-ALE/DRTPE-SM emitido por la Asesoría Legal Externa; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido por el inciso 2) del Artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuanto a las competencia específicas sectoriales, a la Gerencia de Desarrollo Social le corresponde ejercer las funciones específicas regionales, entre otras, de trabajo y promoción del empleo;

Que, conforme al Artículo 194° Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano de línea de la Gerencia de Desarrollo Social, responsable de ejercer las competencias del Gobierno Regional y asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de trabajo, empleo e inspecciones laborales, en el ámbito territorial del Departamento de San Martín y en el marco de las orientaciones que establezca la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, a través de la solicitud de la referencia, la empresa MONTERO & ASOCIADOS ADMINISTRACION E INGENIERIA S.A.C., como primera pretensión solicita la declaración de nulidad de los actos administrativos siguientes: **i)** Resolución Jefatural N° 052-2019-GRSM/OZTPEAM del 09 de diciembre de 2019, a través de la cual se le sanciona con multa de S/. 17,415.00 Soles; **ii)** Auto Directoral N° 001-2020-GRSM/DRTPE/DIT del 29 de enero de 2020; **iii)** Resolución Jefatural N° 021-2020-GRSM/OZTPEAM; **iv)** Resolución Directoral N° 002-2020/GRSM/DRTPE/DIT del 19 de noviembre de 2020; y **v)** La nulidad de todo lo actuado en el procedimiento inspectivo; asimismo, en mérito al Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva que se encuentra a cargo del SAT Tarapoto;

Que, con relación a la pretensión de nulidad de actos administrativos, cabe señalar que conforme a lo establecido por el Numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*". En ese sentido cabe indicar que la citada norma nos remite a los recursos de *reconsideración, apelación y revisión*, los mismos que se interponen en cada caso cuando corresponda;

Que, la solicitud de nulidad de acto administrativos no constituye un recurso administrativo a través del cual se pueden impugnar los actos administrativos; sin embargo, la argumentación de vicio que generen nulidad de los actos administrativos pueden servir de fundamento de cualquiera de los tres recursos antes mencionados, es por ello que, la antes referida norma señala que, “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (...)*”, y más aun, cuando para determinar los efectos de los recursos por ejemplo como el de apelación lo concordamos con lo establecido por el Artículo 364° del Código Procesal Civil, en cuanto señala que, “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravo, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”, podemos advertir claramente que uno de los propósitos del recurso de apelación es que el acto administrativo sea anulado, cuando el mismo se sustente en vicio de procedimiento;

Que, estando a lo señalado en los puntos precedentes, resulta claro que la solicitud de nulidad presentada por el administrado no constituye la vía procedimental correcta para impugnar los actos administrativos por vicios de procedimiento que podrían llevar a su declaración de nulidad de los mismos. Asimismo, es necesario precisar que el procedimiento administrativo quedó agotado con la emisión del Auto Directoral N° 001-2020-GRSM/DRTPE/DIT del 29 de enero de 2020; siendo ello así, implica que necesariamente hubo recurso de apelación interpuesto por parte de la empresa solicitante contra la resolución a través de la cual se le impuso la multa, y por ende, los argumentos de vicios de procedimiento resultan impertinentes y extemporáneos; además, según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo la apelación es el único recurso impugnatorio previsto dentro del procedimiento sancionador por infracción de la normativa socio laboral como en el presente caso;

Que, estando a lo señalado en el punto precedente, podemos afirmar de manera categórica que, es falso y antiético el argumento en el sentido de que recién el 29 de diciembre de 2021 con la atención a su solicitud de copias de los actuados recién hayan tomado conocimiento de los recaudos existentes en el expediente administrativo y, por ende, se tengan que computar los plazos recién a partir de este hecho;

Que, por otro lado, si bien el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ha previsto el instituto de la “*nulidad de oficio*”, cabe indicar que esta tampoco constituye un recurso impugnatorio a favor del administrado para cuestionar la validez de los actos administrativos, sino que **ésta se activa por iniciativa del propio órgano administrativo que tiene la facultad de auto tutela y no a instancia de un particular peticionante**, considerando que contra los actos administrativos emitidos en el marco de un procedimiento las partes pueden formular sus cuestionamientos y deducir nulidades empleando los recursos impugnatorios previstos en el corpus legis antes mencionado;

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos, igualmente está sujeto a un plazo de caducidad de dos (02) años (Núm. 213.3) contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En el presente caso, en el procedimiento sancionador quedó agotada la vía administrativa con la emisión de la decisión de la Dirección de Inspección de Trabajo al confirmar la multa impuesta, esto es, con la emisión Auto Directoral N° 001-2020-GRSM/DRTPE/DIT del 29 de enero de 2020. En ese sentido, el pedido de nulidad a través de la solicitud de la referencia que data del 22 de febrero de 2022, que cuando corresponda, la administración podría excepcionalmente valorarlo para activar el procedimiento de nulidad de oficio, es extemporáneo al haber operado la caducidad de dos años;

Que, finalmente respecto a este extremo, tampoco se advierte que se cumplan con los requisitos establecidos en el Numeral 213.1 de la misma norma para activar el procedimiento de nulidad de oficio, esto es, que los actos administrativos cuestionados que hayan quedado firmes, **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**, pues de la argumentación no existe sustento al respecto y el cuanto a presunta vulneración del debido procedimiento por no haber respondido al recurso del 27 de noviembre de 2020 bajo la sumilla “*corrección a defectos de trámite*”, no es cierto toda vez que este fue presentado después de haber quedado agotado la vía administrativa, frente a lo cual solamente procede la impugnación en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo; y además, aun cuando se cumplieran con estos requisitos, no sería posible activar la nulidad de oficio por haber operado la caducidad del plazo previsto;

Que, con relación a la pretensión de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva de la multa a cargo del SAT Tarapoto cabe señalar que, el administrado invoca el Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 para sustentar la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva; sin embargo cabe indicar que, esta norma no es aplicable para la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, sino para la ejecución en vía administrativa por la propia entidad en merito a la interposición de cualquier recurso, entre los que no se encuentran -*como se tiene expuesto anteriormente*- el “pedido de nulidad” que formule el administrado fuera de alguno de los recursos impugnatorios previsto en esta norma, ni la “nulidad de oficio” que constituye una facultad de auto tutela reservada a la propia administración para corregir sus propios errores;

Que, la suspensión de nulidad del procedimiento de ejecución coactiva está regulado en el Artículo 16° de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y es de responsabilidad exclusiva del ejecutor coactivo; por lo que, este extremo de la solicitud también deviene en improcedente;

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de las normas legales antes mencionadas, y con las facultades conferidas por el inciso 17) del Artículo 195° Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de la Resolución Jefatural N° 052-2019-GRSM/OZTPEAM del 09 de diciembre de 2019, a través de la cual se le sanciona con multa de S/. 17,415.00 Soles, del Auto Directoral N° 001-2020-GRSM/DRTPE/DIT del 29 de enero de 2020; de la Resolución Jefatural N° 021-2020-GRSM/OZTPEAM; de la Resolución Directoral N° 002-2020/GRSM/DRTPE/DIT del 19 de noviembre de 2020; y la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento inspectivo; e **IMPROCEDENTE** el pedido de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva que tiene a su cargo el SAT Tarapoto.

**Artículo segundo.** - Notificar a los interesados con la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 21° del TUO de la LPAG.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

*Abog. Julio Ernesto Rubio Pinedo*  
DIRECTOR REGIONAL